



Lima, doce de setiembre de dos mil trece.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Ronald Cruz Barrientos contra la sentencia de fojas ciento veintiocho, de fecha diez de julio de dos mil doce, en el extremo que le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad al ser condenado como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Hugo Ricardo Mallqui Carranza.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el encausado Ronald Cruz Barrientos en su recurso fundamentado a fojas ciento treinta y siete, alega que el Tribunal de Instancia no valoró en forma adecuada que se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, previsto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; que no se tuvo en cuenta que tiene domicilio conocido y trabajo habitual; que, asimismo, tampoco tomó en consideración su confesión sincera con arreglo a lo previsto por el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, por ello estima que la pena impuesta es muy desproporcionada y no resulta razonable conforme al artículo octavo del título preliminar del Código Penal, por lo que solicita se le reduzca la pena impuesta por el Colegiado Superior.

**SEGUNDO:** Que, de la acusación fiscal de fojas ciento ocho, fluye que se imputa a Ronald Cruz Barrientos, haber participado en el robo agravado ocurrido el treinta de julio de dos mil once, aproximadamente a las quince horas con veinte minutos, en circunstancias que el agraviado Hugo Ricardo Mallqui Carranza se encontraba laborando prestando servicio de taxi por la intersección del jirón Huánuco con Cusco del cercado de Lima, inmediaciones donde el encausado conjuntamente con tres sujetos rodean el vehículo con placa de rodaje número TQ – dos mil novecientos doce, y aprovechando la congestión vehicular, procedieron a abrir la puerta para ingresar al interior del taxi, momento en el cual el encausado Ronald Cruz Barrientos coge del cuello al agraviado, rebuscándole los bolsillos logrando sustraerle su teléfono celular

marca Sony Ericsson color negro con los audífonos; asimismo, los otros sujetos no identificados se apoderaron de la suma de trescientos nuevos soles para luego darse a la fuga; señala el señor Fiscal Superior que en forma inmediata el agraviado informó de tal hecho a efectivos policiales, quienes luego de una persecución intervinieron a Ronald Cruz Barrientos y al realizarle el registro personal correspondiente se le encontró en posesión del teléfono celular del agraviado, a quien se le devolvió, debiendo precisarse que el delito se consumó en tanto el agraviado no recuperó el íntegro de sus pertenencias, toda vez que los coautores del delito huyeron con su dinero.

**TERCERO:** Que, de la revisión de los autos, se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada -véase acta de audiencia pública de fojas ciento treinta, de fecha diez de julio de dos mil doce-, pues el encausado Ronald Cruz Barrientos se acogió a los alcances de lo previsto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, esto es, la conclusión anticipada del debate oral al admitir su responsabilidad penal y civil en los hechos materia de acusación por el señor Fiscal Superior; que, en efecto, el citado encausado admitió al inicio de su juzgamiento haber participado en calidad de autor en el delito materia de acusación, por lo que es responsable de las consecuencias jurídico penales correspondientes -pena y reparación civil-; que, del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor -solicitó se tenga en cuenta la conclusión anticipada del juzgamiento y su confesión sincera-, ello es, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerida por los numerales uno y dos de la norma precitada, es decir, el concurso y coincidencia de imputado y defensor -bilateralidad- en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior para dar lugar a la conclusión anticipada del debate oral, esto es, aceptar íntegramente los hechos que contienen el relato fáctico de la acusación fiscal.

**CUARTO:** Que, en relación al *quantum* de la pena es de tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en consideración los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que en el primero, se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo,



se contempla los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de su culpabilidad.

**QUINTO:** Que, además, de lo expuesto en el precedente fundamento jurídico, es de estimar que el delito incriminado de robo agravado se encuentra tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) del Código Penal y la circunstancia agravante prevista en el inciso cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del mismo Cuerpo Normativo, modificado por la Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete, el cual está conminado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años; que de autos se advierte que si bien el encausado a nivel preliminar y en la investigación jurisdiccional aceptó haber participado en el delito que se le atribuye -véase fojas nueve y cincuenta y ocho-, cabe precisar que tal admisión de cargos resultaba del todo lógica y evidente, en tanto dicho encausado fue capturado por efectivos policiales luego de una intensa persecución, es decir en cuasi flagrancia y además se le halló en poder del teléfono celular del agraviado, el mismo que le fue devuelto; finalmente, dicho imputado en sede judicial varió su primigenia declaración y afirmó que el delito sólo lo cometió con otra persona y no con una pluralidad de sujetos como lo aseveró a nivel policial; que, en tal virtud, al no existir los requisitos de voluntariedad o espontaneidad y sinceridad no resulta aplicable el beneficio premial atenuante de la pena previsto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; que, en efecto, dicha norma jurídica exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión **i)** completa -con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó-; **ii)** veraz -el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado-; **iii)** persistente -uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente-; **iv)** oportuna -en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación-; y, **v)** su nivel de relevancia; que, de otro lado, al inicio del contradictorio el encausado Ronald Cruz Barrientos se acogió a la conclusión anticipada del debate oral con arreglo al artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; que, por lo demás, el aludido encausado cuenta sólo con cuarto grado de educación primaria y tiene antecedentes policiales, judiciales y penales -véase fojas quince y cincuenta y seis- por delitos contra el patrimonio (dos) y por delito de tráfico ilícito de drogas



(uno), resultando que los dos primeros ilícitos penales fueron robos agravados previstos en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, y las penas que se le impuso venció, luego de efectuarse una refundición de penas -véase fojas sesenta y seis- el quince de agosto de dos mil diez, por lo que al haber cometido el delito materia de acusación en un lapso que no excede de cinco años, el referido encausado tiene la condición de reincidente conforme a lo expuesto en el artículo cuarenta y seis - B del catálogo punitivo, por lo que estamos habilitados para aumentar la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua.

**SEXTO:** Que, ahora bien, en el ámbito de la determinación judicial de la pena, las carencias sociales y condiciones personales del encausado se evalúan con relación al injusto cometido y su reprochabilidad por el hecho; que, por tanto, cabe concluir que de las circunstancias concurrentes antes descritas sólo tiene aptitud para reducir la pena conminada para el delito incriminado, el hecho de haberse acogido a la conclusión anticipada de los debates orales, el cual de conformidad con los alcances del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ - ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte, ha de ser siempre menor de ese término según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, así como el nivel y alcance de su actitud procesal; que, por tanto, aún cuando se presenta en el caso de autos la figura de la reincidencia se estima que la pena impuesta por el Colegiado Superior es proporcional a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho típico perpetrado.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento veintiocho, de fecha diez de julio de dos mil doce, en el extremo que le impuso a Ronald Cruz Barrientos dieciocho años de pena privativa de libertad al condenarlo como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Hugo Ricardo Mallqui Carranza; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 2979 - 2012  
LIMA

Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BA/rnp.

03 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA